



## TUCUMAN

### LEY 8894

### PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Prohibición de fumar. Autoridad de Aplicación.  
Modificación de la Ley N° 7575.

Sanción: 29/05/2014; Promulgación: 18/07/2016;  
Boletín Oficial 25/07/2016.

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modificase la Ley N° [7575](#), en la forma que a continuación se indica:

1) Reemplazar el Artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- A efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Consumo de productos elaborados con tabaco: El acto de inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendido un producto elaborado con tabaco;
- b) Productos elaborados con tabaco: Los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco y son destinados a ser fumados, chupados, masticados, aspirados, inhalados o utilizados como rapé;
- c) Humo de tabaco: La emanación que se desprende por la combustión de un producto elaborado con tabaco;
- d) Lugar cerrado de acceso público: Todo espacio destinado al acceso público, tanto del ámbito público como privado, cubierto por un techo y confinado por dos o más paredes, independientemente de que la estructura sea permanente o temporal;
- e) Lugar de trabajo cerrado: Toda área o sector cerrado dentro de un edificio, o establecimiento, fijo o móvil, en donde se desempeñan o desarrollan actividades laborales;
- f) Control de productos elaborados con tabaco: Las diversas estrategias de reducción de la demanda y los daños asociados al consumo de productos elaborados con tabaco, con el objeto de mejorar la salud de la población;
- g) Espacios semicerrados: Área o sector de uso público cubierto por techo y confinado por una o más paredes en más del 50% de su superficie, independientemente del tipo de estructura permanente o temporal;

Establécese la prohibición de fumar en los siguientes lugares del territorio de la Provincia:

- 1). Establecimientos asistenciales, centros de salud, hospitales públicos o privados, clínicas y consultorios externos; en todos sus ámbitos.
- 2). Establecimientos educacionales de todo nivel, oficiales o privados, que para su funcionamiento requieran autorización del Ministerio de Educación; en todos sus ámbitos.
- 3). Locales de espectáculos de cualquier índole, cerrados o semicerrados;
- 4). Medios públicos de transporte urbanos, suburbanos, de corta, media y larga distancia, mientras circulan por el territorio provincial, transportes escolares y todo transporte que por cualquier motivo realice traslados de personas;
- 5). Recintos públicos, oficinas de atención al público y demás dependencias pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Entes Centralizados, Descentralizados y Autárquicos;
- 6). Salas de convenciones, museos, bibliotecas, bancos, oficinas, bares, restaurantes, confiterías, restobares, drugstores, pubs y afines, cines, teatros, establecimientos de guarda de personas cualquiera sea su edad, estaciones terminales de transporte, locales bailables, salones de fiestas, exceptuándose las estrictamente privadas, siempre y cuando a las mismas

se acceda previa invitación y no se comercialice ni la entrada ni la consumición, clubes cerrados y todo otro lugar público o privado de uso público, cerrado o semicerrado. La enumeración es meramente enunciativa.

7). En las áreas en que el consumo de productos elaborados con tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, estaciones de expendio de combustibles, sitios de almacenamiento de los mismos o materiales explosivos o similares;

8). No se encenderá un producto elaborado con tabaco en aquellos lugares donde por definición no está permitido consumirlo.”

2) Reemplazar el Art. 2º, por el siguiente:

“Art. 2º: En los lugares en que rija la prohibición de fumar, enunciados en el Artículo 1º, deberán colocarse carteles con la prohibición expresa de “No Fumar”.

La respectiva leyenda deberá estar escrita en forma legible y prominente.

La Autoridad de Aplicación, con la finalidad de facilitar las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, habilitará como mínimo un (1) número telefónico y una (1) dirección de correo electrónico, que deberán ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación y expuestos en forma visible en los lugares de venta de los productos elaborados con tabaco y en aquellos donde se prohíba su consumo.”

3) Reemplazar el Art. 4º, por el siguiente:

“Art. 4º.- Prohíbese en todo el territorio provincial, la venta, la distribución y el expendio, a título oneroso o gratuito, de tabaco, cigarrillos, cigarros u otros productos derivados del tabaco a menores de dieciocho (18) años de edad, destinados a su consumo o el de terceros. Cuando por la apariencia física del requirente no fuera obvia y evidente su mayoría de edad, el comerciante podrá exigir el documento nacional de identidad, u otro documento oficial de identificación. La negativa del requirente a exhibir su documento nacional de identidad u otro documento oficial de identificación, importará para el comerciante la posibilidad de restricción para su venta, su distribución y su expendio. La violación a esta disposición hará pasible al comerciante de las sanciones indicadas en los incisos 1, 2, 3, y 4 del Artículo 6º según corresponda.

Los comercios estarán obligados a exhibir, en un lugar visible al público dentro de su local, un anuncio claro y destacado, que indique la prohibición referida en el párrafo anterior.

Se prohíbe al público en general, la venta, ofrecimiento, distribución, promoción o entrega, por cualquier título, de productos elaborados con tabaco; ya sea en paquetes abiertos, en paquetes cerrados con menos de diez (10) unidades, por unidades o a través de máquinas expendedoras.”

4) Reemplazar el Artículo 6º, por el siguiente:

“Art. 6º.- Los propietarios o empleados que se desempeñen como encargados responsables de los lugares mencionados en el Artículo 1º, serán quienes deberán advertir el alcance de la ley cuando en esos sitios alguien no cumpla la norma o cuando reciban una denuncia fundada. Podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario. El incumplimiento de lo prescripto en la presente Ley, los hará pasibles de sanción. Las penalidades serán las siguientes:

1). La primera vez: apercibimiento.

2). La segunda vez: una multa equivalente a 300 unidades de litro de nafta súper.

3). La tercera vez: una multa equivalente a 650 unidades de litro de nafta súper.

4). La cuarta vez: con la clausura efectiva de quince (15) días corridos, más una multa equivalente a 1300 unidades de litro de nafta súper.

Cuando se persista en el incumplimiento de la norma, se duplicarán los tiempos de clausura y de la multa

El valor equivalente en pesos será fijado por la Autoridad de Aplicación en oportunidad del dictado de la resolución que aplica la sanción, al valor al consumidor final de 1 litro de Nafta Súper del mayor precio comercializada en el país, vigente al tiempo del dictado de la misma.

Iguales sanciones se adoptarán ante la falta de Carteles indicadores de la prohibición de fumar y de la prohibición de venta y/o expendio a menores de dieciocho (18) años previstas en los incisos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 6º.”

5) Reemplazar el Artículo 7°, por el siguiente:

“Art. 7°.- Los propietarios o empleados que se desempeñen como encargados responsables de los lugares a los que se refiere la presente normativa, están obligados en todo momento a permitir el acceso al personal del Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo - I.P.L.A.-, órgano de control, para la realización de las tareas de fiscalización de la presente Ley.

El incumplimiento o negativa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los hará pasible de la sanción prevista en el Art. 6° inciso 2. de la presente Ley.”

6) Reemplazar el Artículo 8°, por el siguiente:

“Art. 8°.- Las actuaciones sumariales que se inicien con motivo de las infracciones labradas se instruirán de conformidad con la Ley N° 5121 (de Código Tributario) y los recursos conforme a la Ley N° 4537 (Ley de Procedimiento Administrativo).”

7) Reemplazar el Artículo 9°, por el siguiente:

“Art. 9°.- Las multas impuestas por la Autoridad de Aplicación deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días de quedar firme la Resolución que las disponga.

Las acciones judiciales para el cobro de las multas impuestas en virtud de la presente Ley, se tramitarán por el procedimiento establecido en el Código Tributario de la Provincia de Tucumán, debiendo la Autoridad Competente emitir el pertinente cargo tributario a los fines de la ejecución.”

8) Incorporar como Artículo 10 nuevo, el siguiente:

“Art. 10.- Los montos cobrados en concepto de multa serán destinados a cubrir los gastos de funcionamiento y operativos de control programados por la Autoridad de Aplicación.”

9) Incorporar como Artículo 11 nuevo, el siguiente:

“Art. 11.- Las actividades de promoción, educación y prevención antitabáquica serán coordinadas por el Ministerio de Salud Pública a través de sus dependencias, con las áreas que correspondan.”

10) Incorporar como Artículo 12 nuevo, el siguiente:

“Art. 12.- El Poder Ejecutivo, realizará las adecuaciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo que no exceda los 60 días contados a partir de la fecha de promulgación.”

11) El Artículo 9°, pasa a ser Artículo 13.

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Manuel Fernández, Vicepresidente 2° H. Legislatura de Tucumán.

Jorge Alberto Elías, Prosecretario Legislativo H. Legislatura de Tucumán.

